



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0034 15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.4/0034-15 de catorce de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a MARINA CARREÑO GARCÍA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiuno del citado mes y año.

SEGUNDO. El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en esta Delegación un escrito suscrito por la persona interesada, a través del cual señaló domicilio para recibir notificaciones y exhibió pruebas con relación a la visita de inspección referida en el resultando que antecede.

TERCERO. El veintidós de enero de dos mil veinte, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de ocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de febrero de dos mil veinte, la persona interesada comparció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, exhibiendo pruebas, constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

QUINTO. A través del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.4/0034.15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X; XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a la persona interesada**, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, así como, por contravenir con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b)** del Título de Concesión número DGZF 604/II, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, la persona interesada se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 328.01 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre **para uso general (restaurante)** ubicada en **Playa Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, en las coordenadas de referencia UTM 14P X 706,181.3380; Y 1,754,077.8760**, en la cual se constató lo siguiente:

A) Respecto a la **CONDICIÓN PRIMERA**, dentro de la superficie concesionada de 328.01 m² de la zona federal marítimo terrestre, se observaron las siguientes obras y actividades:

1. **Terraza 1**, con dimensiones de 2.0 metros por 3.0 metros, para lo cual se realizó el acomodo de piedra a favor de la pendiente para poder conformar la terraza a manera de terraplén, sobre esta terraza se observó una caja de madera de 1.0 metro por 1.0 metro con artículos de pesca y un galón con aceite para lancha.
2. **Terraza 2**, con dimensiones de 4.5 metros por 7.0 metros, para lo cual se realizó el acomodo de piedra a favor de la pendiente para poder conformar la terraza a manera de terraplén, observándose 3 mesas de plástico y una parrilla de acero para cocinar pescado, manifestando la persona que atendió la diligencia que originó el presente asunto, que solo en periodos vacacionales y fines de semana realiza la preparación de pescado en esta área.

En virtud de lo anterior, se incumple la **CONDICIÓN PRIMERA**, toda vez que la citada concesión fue otorgada "exclusivamente para uso de protección", es decir, para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encontraba al momento de concesionarse; no autorizándole la instalación de elementos algunos, la realización de actividad alguna, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

- B)** Por lo que hace a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción I**, se tiene por incumplida, toda vez que la persona interesada está ejecutando un uso, aprovechamiento o explotación contrariamente a lo consignado en la concesión de referencia, al realizar las obras y actividades descritas en el inciso anterior.
- C)** En relación a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción IX**, al momento de la visita de inspección, en el lugar o zona de la visita de inspección se observó un galón con aceite para lancha, sin contar con las autorizaciones respectivas por las autoridades competentes, no obstante, se le obligó a no almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso.
- D)** En atención a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XIII**, la persona interesada al momento de la visita de inspección no está cumpliendo con sus obligaciones que le señala la concesión en cita, toda vez que no acredita el cumplimiento total de la mismas.
- E)** En cuanto a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XVII, inciso b)**, se tiene por incumplida toda vez que llevó a cabo las obras y actividades señaladas en el inciso A), citada líneas que antecedent.

III. Mediante escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFFPA/26.3/2C.27.4/0034-15 de veintiuno de julio de dos mil quince, constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito de referencia, la persona interesada manifestó, entre otras cosas, que con relación a la notificación del presente procedimiento administrativo en su contra, en la que se le requiere que presente la modificación a las bases y condiciones de su concesión, informa que la fecha no ha podido iniciar con dicho trámite, toda vez que su situación económica es desfavorable por tener un hijo con distrofia muscular duchenne quien depende totalmente de sus cuidados y económicamente, por lo que no cuenta con el recurso para llevar a cabo el trámite de modificación, no obstante, se compromete a reparar los daños ambientales ocasionados a la superficie que tiene concesionada y solicita se le tome en cuenta su situación económica para la resolución e imposición de multa correspondiente en el presente asunto.

Respecto de los hechos y omisiones citados en el Considerando II de la presente resolución, es de indicarse que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución y por los cuales fue emplazada; sino únicamente señala domicilio para recibir notificaciones y argumenta los motivos por los cuales no ha iniciado los trámites correspondientes ante la autoridad normativa para realizar la modificación de su título de concesión; razón por la cual, al no haber presentado ninguna contestación o prueba para desvirtuar la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se atribuye que la persona interesada es responsable de la comisión de dichos hechos.

Con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PROF
PROT
DELEG

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

emplazada en el presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativos, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas, los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que se emplazó a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.4/0034-15 de veintiuno de julio de dos mil quince se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta antes citada, tienen presunción de validez salvo que las personas interesadas presenten pruebas suficientes e idóneas que demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, supuesto que no se actualizó en el procedimiento que se resuelve.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; y una vez otorgada ésta, el concesionario deberá cumplir las bases y condiciones a cabalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en

[Handwritten signature]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14.*

* Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1993; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: DEPA/263/2020/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que **MARINA CARREÑO GARCÍA** incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL, ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), así como el 4o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resultan disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

IV. Respecto a la medida ordenada por esta autoridad, a través del **punto SEXTO** del acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, se tiene por no cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que **MARINA CARREÑO GARCÍA** fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a **MARINA CARREÑO GARCÍA** prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que no cumplió con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b) del Título de Concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en el Considerando II de la

37 de 48. XII to A.T. 4 A. (10a.), Página: 1978, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001685



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2020/0034-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374/2020

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

presente resolución, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la infracción que implica el usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 328.01 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b)** del Título de Concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumplió con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que la persona interesada sólo podrá usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con el que cuentan.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como, de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona interesada es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y en específico a las bases y condiciones del título de concesión que le fue otorgado, el cual, establece disposiciones que debió cumplir desde el momento en que le fue entregado, y no obstante que tiene conocimiento directo de dichas disposiciones no las acató, con lo que se acredita el carácter intencional con que se condujo la interesada.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b)** del Título de Concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.5/20.27.4/0034-75.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

de dos mil once, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que la persona interesada sólo podrá usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión que le fue otorgado.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona interesada, en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se concluye que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que a través de su escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte, recibido en esta Delegación el seis de febrero del mismo año, manifestó que tiene un hijo con distrofia muscular duchenne quien depende totalmente de sus cuidados y económicamente, por lo que no cuenta con el recurso para llevar a cabo el trámite de modificación en el presente asunto, exhibiendo como pruebas documentales públicas al respecto, lo siguiente:

- ✓ Resumen clínico de seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Centro de Rehabilitación e inclusión infantil Teletón, Oaxaca, referente al paciente Juventino Robles Carreño de veintidós años con seis meses, con diagnóstico de probable distrofinopatía.
- ✓ Constancia de ingresos de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en el que se hace constar que percibe un ingreso mensual de mil pesos, que es originaria de Bajos del Palmar, Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido en calle Décimo Norte, sin número, colonia Benito Juárez, Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; de ocupación empleada doméstica y que tiene un hijo con discapacidad motriz.

Únicos elementos con los que esta autoridad cuenta para determinar sus condiciones económicas, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, **considerándose en su beneficio la multa mínima establecida por la ley al caso concreto.**

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señala los preceptos antes citados, es administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, **con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.274/0034.15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues preclaramente al sancionarse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que reúnan tanto al infractor como al hecho sancionable.⁴

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas circunstancias. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonar adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y los reglos de la Mglos. Pero dado la infracción, la autoridad está igualmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁵

VII. Ante el incumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, ésta se reitera a la persona interesada; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XI IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, deberá:**

- Presentar ante esta Delegación, los documentales que respalden el cumplimiento dado a la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de **modificación de bases y condiciones del título de concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once.**

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once;** toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede:

- ✓ Por dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado,
- ✓ Realizar obras no autorizadas, y
- ✓ Ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de dicha concesión.

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos

⁴ Jurisprudencia VI.5º.A.3/20, página 1172, Tomo XVI, Agosto 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 186216.

⁵ Jurisprudencia con registro: 256378, página 115, volumen 47, sexta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C/21/4/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 3/4.

se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 328.01 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b) del Título de Concesión número DGZF 604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial; Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a **quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/96.3/2C.27.4/0044-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7º fracción II, 29 fracciones IX y XI, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º segundo párrafo fracciones V y VI, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil calorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 1º y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 328.01 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, IX, XIII y XVII inciso b) del Título de Concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Dosindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado



2020
LEONA VICARIO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 374.

en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 7B del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Con base en lo determinado por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa**, la persona interesada deberá:

- Presentar ante esta Delegación, las documentales que respalden el cumplimiento dado a la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de **modificación de bases y condiciones del título de concesión número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once.**

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN número DGZF-604/11, Expediente 568/OAX/2011, de veintiocho de junio de dos mil once**, toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede:

- ✓ Por dar al bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado;
- ✓ Realizar obras no autorizadas, y
- ✓ Ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de dicha concesión.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

QUINTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avonida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFRPA/26.1/2019/0034-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 374

Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

NOVENO. En los términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] con domicilio señalado en [REDACTED] Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFRPA/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.-

ENVÍASE

Estela Hernández Vásquez



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

Rosa María Guerra López

NOMBRE: Rosa María Guerra López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental



2020
LEONA VICARIO